

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110013103007-2024-00212-00

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este despacho judicial, la abogada que representa al extremo demandante solicita el retiro de la demanda según su dicho por cuando: "...revisando los documentos de la demanda y sus anexos me he encontrado con que he subido a la plataforma unos archivos incorrectos, toda vez que el encabezado de la demanda se encuentra dirigido al circuito de Zipaquirá, información que debe ser corregida...."

El Código Procesal, en su artículo 92 prevé para el retiro de la demanda, lo siguiente:

"...El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes..."

En el caso sub examine, de entrada es evidente que, se cumple con lleno de los requisitos de la norma invocada en estricto sentido porque, la demanda se encontraba pendiente de su calificación, así las cosas, no es necesario elevar mayores argumentaciones al respecto, por tanto el juzgado dispone:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda **DECLARATIVA**, promovida por **JESÚS ANTONIO SILVA FERNÁNDEZ**, en contra de **SOCIEDAD AVANZAR PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES**, con fundamento en lo consagrado en el artículo 92 del Código General del proceso.

SEGUNDO: No hay lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.
Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Sergio Iván Mesa Macías".

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 63 del 8-may-2024

()